

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 1322/1963, de 5 de junio, por el que se constituye la Junta Nacional de Educación Física.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, párrafo correspondiente a Vocales, líneas 15 y 16, donde dice: «Dos representantes de la Enseñanza Primaria...», debe decir: «Dos representantes de Enseñanza Privada...»

ORDEN de 24 de mayo de 1963 por la que se dispone la entrada en vigor de la de 15 de noviembre de 1961 sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La prohibición contenida en la Orden de 15 de noviembre de 1961 de que los automóviles de la primera categoría C) y ciclos puedan circular con remolque ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, dada por Orden de 4 de marzo de 1963, expira el día 25 del mes en curso.

El periodo de prórroga continuada de la entrada en vigor de la prohibición referida, que debió tener lugar el 15 de noviembre de 1962, ha servido para que se realicen los pertinentes estudios acerca de la posibilidad de autorizar la circulación de los vehículos indicados arrastrando remolque que reuniera determinadas condiciones en garantía de la seguridad de los propios usuarios y de la circulación en general.

Concluidos dichos estudios y al haber resultado desfavorable el dictamen técnico emitido sobre la posibilidad de que vehículos tan inestables puedan arrastrar remolque sin merma de la seguridad a que antes se alude.

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, dispone que el día 25 de mayo actual entra en vigor pleno la Orden de 15 de noviembre de 1961 por la que se prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría C) y ciclos con remolque por las vías públicas, sea cualquiera la clase de éstas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del «statu quo» bancario.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 8 de junio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9224, artículo noveno, sexta línea, donde dice: «...en los doce meses precedentes...», debe decir: «...en los doce meses precedentes...»

ORDEN de 7 de junio de 1963 sobre aumento de la jornada legal en las labores subterráneas de las minas metálicas.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1963, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 13 de marzo último, entre empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Frio Industrial, afecto a los Sindicatos de la Pesca e Industrias Químicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en las empresas dedicadas al Frio Industrial, acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en dicha actividad productora en 13 de marzo de 1963, y

Resultando que en 28 de marzo de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, nombrada en su día al efecto de lograr un Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial en la industria productora de Frio Industrial, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar «se incluye cláusula especial sobre precios»; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de abril.

Resultando que con fecha 16 de abril de 1963 por esta Dirección se comunica a la Secretaría General de la Organización Sindical que la cláusula especial no concreta expresamente la repercusión de precios tal como le exige el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, por cuya circunstancia se devuelve el Convenio, contestándose por dicha Secretaría el 7 de mayo en curso, con entrada en esta Dirección el 13, que la Comisión deliberadora, en reunión del 3 de los corrientes, adopta el acuerdo de dar nueva redacción a la aludida cláusula especial, en el sentido de que «por unanimidad, ambas representaciones hacen constar su opinión de que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios»; Resultando que el artículo 19 señala que para el cálculo de la retribución de horas extraordinarias se tomará el salario base que figura en la columna primera del anexo número 1 del Convenio, y que luego reitera el artículo 23;

Resultando que mediante el artículo 32 se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento;

Considerando que la nueva redacción de la cláusula especial aclara y precisa el criterio u opción de la Comisión, ajustándose a las exigencias legales contenidas en el artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958;